



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a diecinueve de marzo del año dos mil catorce.- - - - -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, los autos del Toca número 1190/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en contra del auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el procedimiento de reducción de pensión alimenticia interpuesto por el señor XXXXXXXXXXXX relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la apelante por su propio y personal derecho, y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad XXXXXXXXXXXX, y de la entonces también menor XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y de los invocados XXXXXXXXXXXX, y a cargo del incidentista, que antes se ventilaba en el Juzgado Cuarto de lo Familiar del aludido departamento judicial con el número de expediente 889/2007 y de conformidad con el Acuerdo General número EX01-130116-001 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de justicia del Estado publicado por el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintinueve de enero del año dos mil trece, ahora se sigue en el indicado Juzgado Tercero de lo Familiar; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que con fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el procedimiento de reducción de pensión alimenticia relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana este Toca, dictó un proveído que en su parte conducente es del tenor literal siguiente: *“VISTOS: Tiénese por presentada a XXXXXXXXXXXX, con sus dos memoriales de cuenta, haciendo las manifestaciones a las que se contrae en el mismo, y respecto de la caducidad del incidente de reducción de pensión alimenticia que solicita en su primer escrito, declárese que no es de accederse ni se accede a tal solicitud, toda vez que de autos se advierte, que en fecha tres de abril del año en curso, se notifico el auto de fecha uno de abril del presente año, en el que se tuvo por contestada la vista del procedimiento de reducción, por lo que no ha transcurrido el termino*

establecido por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del estado, para decretar la caducidad del mismo;. . . .Notifíquese y Cúmplase.” - - - - -

SEGUNDO.- En contra de la parte conducente del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, la señora XXXXXXXXXXXX, interpuso en tiempo el recurso de apelación el cual fue admitido en proveído de fecha diez de septiembre del año dos mil trece, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias certificadas del expediente original para la substanciación del recurso interpuesto, emplazando a la apelante para que compareciera ante esta autoridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibido en este Tribunal las copias certificadas de las constancias judiciales deducidas de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de que se trata, en proveído de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentada a la citada XXXXXXXXXXXX, continuando en tiempo el recurso interpuesto, precisamente con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a la parte interesada por el término de tres días, para el uso de sus derechos, de la misma forma, se le hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo y que la ponente en este asunto es la primera de los nombrados. Seguidamente, en proveído de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, atento el estado del procedimiento, ésta Sala Colegiada con apego a los artículos 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vista de atender al interés superior del menor de edad XXXXXXXXXXXX, en concordancia con la garantía de acceso a la justicia y con apoyo en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número 1a./J. 5/2011 Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011 con Registro en el IUS 162,642 cuyo rubro es: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”**, esta Autoridad declaró que no opera en el presente asunto la caducidad de esta instancia,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

por lo que se procede a entrar al estudio del recurso interpuesto y para tal efecto se le turnó a la ponente de este asunto. Finalmente, por proveído de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por XXXXXXXXXXXX, se señaló el día siete de marzo del año en curso, a las nueve horas con cincuenta minutos y en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y,-

----- C O N S I D E R A N D O : -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la señora XXXXXXXXXXXX, no conforme con la parte conducente del auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el incidente de Reducción de Pensión Alimenticia relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia dicho recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por la apelante.-

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 Tomo XIV-Julio, Octava

Época, del Semanario judicial de la Federación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*-----

CUARTO.- Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por la recurrente, XXXXXXXXXXXX, conviene relacionar los antecedentes del caso a estudio.-----

En auto de fecha siete de junio del año dos mil siete, la Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado tuvo por presentada a la señora XXXXXXXXXXXX, promoviendo las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y de sus hijos menores de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX años de edad respectivamente en aquél entonces, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX, mismo asunto al que se le asignó el número de expediente 889/2007.-----

Con fecha ocho de agosto del año dos mil siete, se dictó resolución en la que se declararon bastantes para su objeto las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX, en la que se decretó una pensión alimenticia a favor de la misma y de sus hijos menores, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX por la cantidad líquida que resulte del cuarenta y cinco por ciento del total de sus percepciones mensuales y demás prestaciones que devenga como XXXXXXXXXXXX del XXXXXXXXXXXX o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad.

Con memorial de fecha nueve de enero del año dos mil trece, el señor XXXXXXXXXXXX interpuso el Incidente de Reducción de Pensión Alimenticia, manifestando que el once de noviembre del año dos mil doce le fue dictada una sentencia diversa en la cual se decretó su obligación para pagar alimentos a los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, padres del deudor, por el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

veinticinco por ciento del total de su sueldos y demás prestaciones que devenga como XXXXXXXXXXXX del XXXXXXXXXXXX o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad, por lo que su situación jurídica y económica cambió y sus ingresos le resultan insuficientes para sufragar sus gastos personales y laborales, en razón de que el setenta por ciento de sus percepciones está destinado a sus cinco acreedores alimentarios, en los porcentajes antes mencionados.-----

De dicho incidente, en auto de fecha veintiuno de enero del dos mil trece se dio vista únicamente a la señora XXXXXXXXXXXX por el término de tres días para el uso de sus derechos (dicho acuerdo le fue notificado de forma personal el día treinta y uno de enero del año dos mil trece), quién contestó con su memorial presentado el día seis de febrero del mismo año. Asimismo, en auto de fecha **diecinueve de febrero del año dos mil trece**, el Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado tuvo por recibido el expediente número 889/2007 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la ciudadana XXXXXXXXXXXX, con motivo del acuerdo EX01-130116-01 dictado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; que **dispuso el cierre del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado**, y se hizo del conocimiento de los ciudadanos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (quien ya era mayor de edad), que esa autoridad, asistido de su Secretaria de Acuerdos serían los que continuarían con el conocimiento del procedimiento; asignándosele el número 2248/2007, reservándose el escrito presentado por la citada XXXXXXXXXXXX el seis de febrero de dos mil trece. Posteriormente, en la parte conducente del auto de fecha **primero de abril del año próximo pasado**, se tuvo por presentada a la citada XXXXXXXXXXXX, contestando la vista que se le dio del incidente interpuesto por XXXXXXXXXXXX, y en la misma forma se tuvieron por presentadas y ofrecidas las pruebas que relacionó en su escrito de referencia, las cuales se reservaron para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad.-----

Posteriormente, por memorial de fecha **catorce de agosto del año dos mil trece**, el señor XXXXXXXXXXXX, solicitó que se

continúe el proceso de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por consiguiente, en auto de fecha veinte del mismo mes y año, se le previno al citado XXXXXXXXXXXX para que especifique su pretensión.-----

Finalmente, con su memorial de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil trece**, la señora XXXXXXXXXXXX, **solicitó la caducidad** del citado incidente, la cual le fue negada en el auto (ahora apelado) de fecha **veintinueve del mismo mes y año**, con el argumento de que no ha transcurrido el termino establecido por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para decretar la caducidad del mismo; en vista de que en fecha tres de abril del dos mil trece, se notifico el auto de fecha uno de abril del mismo año, en el cual se tuvo por contestada la vista del procedimiento de reducción.-----

Ahora bien, **la legitimación** es un presupuesto procesal que puede examinarse en cualquier momento del juicio, aun de oficio o a instancia de cualquiera de las partes por ser de orden público, y se refiere a la aptitud que tiene la persona o personas, físicas o morales, de actuar en el proceso, o sea, quien conforme a la ley le competa hacerlo, ya sea como actor, demandado o tercero; es decir, la situación jurídica en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica igualmente de carácter jurídico, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél acto o de intervenir en esta situación, en consecuencia, la legitimación procesal es uno de los requisitos que dota de validez a un juicio. ---

Por tanto, esta Sala de oficio procede a examinar la legitimación procesal en el procedimiento de reducción de pensión alimenticia promovido por el deudor alimentista, en virtud de que el día **veintiuno de enero del año dos mil trece**, fecha en que se tuvo por presentado al señor XXXXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, promoviendo el mencionado procedimiento, no se le notificó personalmente ni se le entregó copia del incidente de reducción a XXXXXXXXXXXX, quien ya había adquirido capacidad jurídica plena para ejercer sus derechos, pues desde el día veintidós de julio de dos mil doce, **ya era mayor de edad legal**, toda vez que nació el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

día veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, tal como aparece en la partida del Registro Civil relativa a su nacimiento.¹ - - -

Al caso resulta aplicable la Tesis Aislada VII.2o.C.57 C emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Séptimo Circuito, que a la letra dice: **“MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA.**² *La legitimación procesal es uno de los requisitos que dota de validez a un juicio. Tratándose de juicios donde se dilucidan derechos de menores, la legitimación procesal la tienen sus representantes legales. La representación legal cesa al llegar a la mayoría de edad. Así pues, cuando en un juicio un menor adquiere la mayoría de edad, es evidente que a partir de ese momento ya no puede seguir actuando a través de quien era su representante legal, sino es él quien ahora tiene la legitimación procesal para comparecer. Lo anterior no significa que lo antes actuado bajo la representación legal sea nulo por falta de legitimación procesal, toda vez que en ese momento dicho requisito fue correctamente cumplimentado, ya que sólo a través de su representante legal el menor podía comparecer a juicio. Concebirlo de forma contraria, haría inútil y sin beneficio alguno toda la tutela y salvaguarda que el Estado procuró en la minoría de edad, dado que se vería nulificado lo actuado con base en los beneficios procesales inherentes a la calidad de infante; lo cual conllevaría a que el ahora mayor de edad afrontara desfavorablemente los derechos y obligaciones que se adquirieron o ejercieron por quienes tenían su representación legal. Además, se trastocaría el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en concreto los principios de certeza jurídica y economía procesal, en cuanto se haría al ahora mayor de edad y al Estado invertir recursos humanos y materiales en la instauración de un nuevo juicio, en el cual ya no regiría el principio protector del interés superior del menor.”* - - - - -

Y esto es así, pues de las constancias que proceden de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que fueron promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil siete, por su propio y personal derecho y en representación de sus hijos menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decretara una pensión alimenticia a su favor y de sus mencionados hijos, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX; seguida la secuela procesal correspondiente, por resolución de fecha ocho de agosto de dos mil siete, se fijó la pensión alimenticia a cargo del deudor alimentista; y posteriormente el señor XXXXXXXXXXXX promovió el procedimiento de reducción de pensión, mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil trece, el cual se tuvo por recibido en auto de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, mandándose a notificar de forma personal únicamente a la señora XXXXXXXXXXXX, no así a su

¹ Foja 9 del presente toca.

² Tesis Aislada, VII.2o.C.57 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Pag. 1827, IUS: 2004729, Materia: Civil.

hija XXXXXXXXXXXX quien ya había adquirido la mayoría de edad desde el veintidós de julio de dos mil doce, de conformidad con el artículo 17 del Código Civil del Estado que establece: *“La personas físicas que tengan dieciocho años cumplidos adquieren la mayor edad y tiene capacidad jurídica plena para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con la limitaciones que establece la ley”*; sin que el juez de primer grado se haya percatado que la citada acreedora alimentista ya había cobrado estado desde hacía más de cinco meses, anteriores a la fecha de la promoción del procedimiento de reducción promovido por el deudor alimentista; por tanto, el requisito de legitimación no puede tenerse por satisfecho y esta Sala no puede considerar válido el **procedimiento instado**, en cuanto a la legitimación procesal **se refiere**, toda vez que no se le ha corrido el correspondiente traslado a la ciudadana XXXXXXXXXXXX del procedimiento incidental interpuesto, para efecto de que tenga la oportunidad de apersonarse a manifestar lo que a sus intereses convenga, con la finalidad de integrarla **al proceso** como persona **física** con plena capacidad jurídica; sin que sea óbice para la que resuelve que por auto diecinueve de febrero de dos mil trece (pág. 178 del presente toca) el juez del conocimiento determinó que la citada XXXXXXXXXXXX ya no estaba sujeta a la patria potestad de su madre, empero lo anterior sólo fue para hacerle de su conocimiento de la variación del personal y del juzgado que conocerá del caso.- - -

Por tanto, al no satisfacerse el requisito de legitimación procesal, no se debió continuar con el procedimiento en primera instancia, pues de oficio la Juez de Origen debió notificarle acerca del procedimiento de reducción interpuesto, para que compareciera por su propio y personal derecho, y adujera lo que crea conveniente en defensa de sus derechos adquiridos como acreedora alimentista; lo anterior empero, previa prevención al señor XXXXXXXXXXXX para que dentro del término de tres días ampliara su promoción y exhibiera copia simple de su escrito de reducción de pensión alimenticia, para dar debido traslado a XXXXXXXXXXXX en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V aplicado por analogía de razón y 47 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en consecuencia, esta Sala considera que se debe ordenar **reponer el procedimiento**, para dar cumplimiento al **artículo 14**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

constitucional así como al artículo 26 del citado Código Procesal Civil del Estado, mismos que disponen: “**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- - - Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.- - - En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.- - - En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*” y “**Artículo 26.-** La primera notificación será hecha personalmente al interesado en la casa designada por el promovente, leyendo íntegramente la resolución al notificarla y asentando en autos el día y hora en que se verificó.- - - No encontrándose a la persona que se trate de notificar y cerciorado el actuario que el domicilio sea el que éste habita, le dejará citatorio para que lo aguarde al día siguiente en la hora señalada y, en caso de no hacerlo, se le hará la notificación por medio de cédula que entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que se encuentre en el mismo; de no encontrarse ninguno de estos, o el domicilio se encontrare cerrado, se entregará la cédula a cualquier vecino, haciéndole saber su obligación de entregársela al interesado.”; a partir del auto de fecha **veintiuno de enero del dos mil trece**, auto en el que se tuvo por presentado el procedimiento de reducción de pensión alimenticia; para el efecto de que **se reconozca la mayoría de edad de XXXXXXXXXX**, quien adquirió la mayoría de edad legal el día veintidós de julio de dos mil doce, asimismo **se deje sin efecto la representación que ejercía su madre XXXXXXXXXX sobre ella**, y antes de que se le notifique personalmente a la citada XXXXXXXXXX del incidente interpuesto por su deudor alimentista, para que haga uso de sus derechos, deberá **prevenirse a XXXXXXXXXX** para que dentro del término de tres días amplíe su promoción incidental y **exhiba copia simple de su escrito** de reducción de pensión alimenticia, para dar debido traslado a XXXXXXXXXX.- - - - -

Por las razones antes expuestas no se entra al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por XXXXXXXXXX. - - - - -

Al caso resulta aplicable lo establecido en el precedente aislado PA.SCF.II.73.014.Común emitido por esta Sala Colegiada, cuyo

rubro y texto son los siguientes: **“NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE LLEGAN A LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO. EL JUZGADOR, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, DEBE DECLARAR QUE CESÓ LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE SE EJERCÍA SOBRE AQUELLOS, Y NOTIFICARLES PERSONALMENTE EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL ASUNTO.** La legitimación es un presupuesto procesal; por tanto, el juzgador puede examinarlo en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de cualquiera de las partes por ser de orden público. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, dicho requisito se satisface con la comparecencia del representante legal al procedimiento; sin embargo, al cumplir dieciocho años de edad, aquellos ya adquieren capacidad jurídica plena; cesando consecuentemente la representación que sobre ellos se venía ejerciendo. Bajo este contexto, a fin de mantener válido el proceso iniciado, en cuanto a la legitimación se refiere, ha sido criterio de los Tribunales de la Federación, que el juzgador, de oficio al advertir que la niña, niño y adolescente, ha adquirido la mayoría de edad legal, debe declarar la cesación de la representación que sobre ella o él ejercía su representante, y notificarle personalmente el estado que guarda el asunto, a fin de dar cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, con la finalidad de que comparezca ante el juez del conocimiento, para alegar lo que a sus intereses convenga, y se integre en la relación jurídico procesal oportunamente, como persona con plena capacidad jurídica.” - - - - -

QUINTO.- En estos términos, se deja **insubsistente el auto recurrido de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece**, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana el presente toca, y se ordena **reponer el procedimiento** a partir del auto de fecha **veintiuno de enero del año dos mil trece**, para los efectos precisados en el considerando que antecede, quedando intocado todo lo demás acordado.- - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- No ha lugar a entrar al estudio de los agravios expuestos por la señora XXXXXXXXXXXX, en virtud de las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.- - - - -

SEGUNDO.- Se deja **insubsistente el auto recurrido** emitido el día veintinueve de agosto de dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Procedimiento de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por el señor XXXXXXXXXXXX, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX, por su propio y personal derecho, y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad XXXXXXXXXXXX, y de la entonces también menor XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

favor y de los invocados XXXXXXXXXXXX, y a cargo de XXXXXXXXXXXX, en consecuencia; -----

TERCERO.- Se **repone el procedimiento** desde el auto de fecha veintiuno de enero de dos mil trece; mismo que quedó al tenor literal siguiente: -----

*“VISTOS: . . . Asimismo, toda vez que de autos consta que XXXXXXXXXXXX ha cumplido la mayoría de edad desde el día veintidós de julio del dos mil doce, se declara que ha cesado la representación que ejercía sobre ella su madre XXXXXXXXXXXX, debiendo notificarle el estado que guarda el presente asunto. Ahora bien, antes de admitir el procedimiento de reducción de pensión alimenticia interpuesto por XXXXXXXXXXXX, prevéngase a éste para que dentro del término de tres días amplíe su promoción en contra de la acreedora XXXXXXXXXXXX y exhiba copia simple de su escrito de reducción de pensión alimenticia, para darle debido traslado en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V aplicado por analogía de razón y 47 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Resulta aplicable lo establecido en el precedente aislado PA.SCF.II.73.014.Común emitido por esta Sala Colegiada, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE LLEGAN A LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO. EL JUZGADOR, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, DEBE DECLARAR QUE CESÓ LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE SE EJERCÍA SOBRE AQUELLOS, Y NOTIFICARLES PERSONALMENTE EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL ASUNTO.** La legitimación es un presupuesto procesal; por tanto, el juzgador puede examinarlo en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de cualquiera de las partes por ser de orden público. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, dicho requisito se satisface con la comparecencia del representante legal al procedimiento; sin embargo, al cumplir dieciocho años de edad, aquellos ya adquieren capacidad jurídica plena; cesando consecuentemente la representación que sobre ellos se venía ejerciendo. Bajo este contexto, a fin de mantener válido el proceso iniciado, en cuanto a la legitimación se refiere, ha sido criterio de los Tribunales de la Federación, que el juzgador, de oficio*

al advertir que la niña, niño y adolescente, ha adquirido la mayoría de edad legal, debe declarar la cesación de la representación que sobre ella o él ejercía su representante, y notificarle personalmente el estado que guarda el asunto, a fin de dar cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, con la finalidad de que comparezca ante el juez del conocimiento, para alegar lo que a sus intereses convenga, y se integre en la relación jurídico procesal oportunamente, como persona con plena capacidad jurídica.” Notifíquese y cúmplase.”, quedando intocado todo lo demás resuelto en el mismo auto.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese; remítase a la Inferior copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos del Secretario de Acuerdos, Licenciado en Derecho Víctor Hugo Ramón Mac, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

MAGISTRADA
LIC. ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS

MAGISTRADA
ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

MAGISTRADO PRESIDENTE
DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO EVIA

SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. VICTOR HUGO RAMÓN MAC